COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Expediente CNT-013-2016

En la Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica ("Comisión"), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, fracción II, 87 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE");[1] 1, 5, 8, 15, 16, primer y tercer párrafos, y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica ("DRLFCE");[2] 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ("Estatuto"),[3] resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES

Primero. El diez de febrero de dos mil dieciséis, Legg Mason Inc. ("Legg"), Trumpet Merger Sub LLC ("Trumpet Merger"), LY III AIV Holding I, L.P. [redacted] LY III AIV Holding II, L.P. [redacted], y Clarion Partners Holdings, LLC ("Clarion", y junto con Legg, Trumpet Merger, El Vendedor Blocker I y El Vendedor Blocker II, "los promoventes") notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración ("Escrito de Notificación"), conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Segundo. Mediante escrito presentado el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, el representante común de los promoventes, presentó información y documentación en alcance ("primer escrito en alcance") al Escrito de Notificación.

Tercero. Mediante acuerdo de veintidós de febrero de dos mil dieciséis, notificado personalmente el mismo día, la Comisión tuvo por presentado el primer escrito en alcance. Asimismo, en el referido acuerdo, la Comisión previno a los promoventes, toda vez que la notificación no reunió los requisitos a que se refieren las fracciones III, VII, VIII y XI del artículo 89 de la LFCE, a efecto de que presentaran la información faltante ("Acuerdo de Prevención").

Cuarto. Mediante escrito presentado el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes de la Comisión, el representante común presentó la información faltante requerida mediante el Acuerdo de Prevención.

Quinto. Mediante acuerdo de dos de marzo de dos mil dieciséis, publicado en lista el tres de marzo del mismo año, se tuvo por desahogado en tiempo y forma el Acuerdo de Prevención; y de conformidad con el numeral Cuarto del referido acuerdo y en cumplimiento de la fracción VII, inciso b) del artículo 90 de la LFCE y para los efectos de lo dispuesto en las facciónes III y V del artículo

[1] Publicada en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el veintitrés de mayo de dos mil catorce.
[2] Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce, y modificadas el día cinco de febrero del dos mil dieciséis.
[3] Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.

referido de ese ordenamiento, esta Comisión dio por emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del día veintinueve de febrero de dos mil dieciséis.

Sexto. Mediante escrito presentado el ocho de marzo de dos mil dieciséis, el representante común de los promoventes, presentó información y documentación en alcance ("segundo escrito en alcance") al Escrito de Notificación.

Séptimo. Mediante acuerdo de catorce de marzo de dos mil dieciséis, publicado en lista el dieciséis de marzo del mismo año, la Comisión tuvo por presentado el segundo escrito en alcance.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

Segunda. La operación consiste en la adquisición por parte Legg del [redacted] de capital social de [redacted] y [redacted] y la fusión de Trumpet Merger y Clarion [redacted]. Como consecuencia de la operación, Legg tendrá indirecta y/o directamente, aproximadamente el [redacted] por ciento de Clarion. Asimismo, Legg adquirirá indirectamente [redacted] inmuebles propiedad de Clarion ubicados en la República Mexicana.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

La operación fue notificada y presentada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, fracción II, y 87 de la LFCE y fue tramitada conforme al procedimiento descrito en el artículo 90 de la misma.

La operación no incluye cláusulas de no competencia.

Legg es una sociedad pública estadounidense que se dedica a servicios de gestión y administración de fondos de inversión especializados.

Trumpet Merger es una sociedad estadounidense [redacted]. Los promoventes informaron que no tiene presencia ni realiza ningún tipo de actividad en México.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Los Vendedores Blocker son sociedades estadounidenses [redacted].

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Clarion es una sociedad estadounidense que se dedica a prestar servicios de asesoría, gestión y administración de inversiones específicamente en el sector inmobiliario.

A partir de la operación, Legg adquirirá [redacted] inmuebles ubicados en México. Según la información proporcionada por los promoventes, Legg, sus socios o accionistas directos e indirectos y sus subsidiarias o afiliadas no participan en México en actividades iguales, similares y/o sustancialmente relacionadas con las que lleva a cabo Clarion en México, específicamente con relación al desarrollo e inversión en proyectos inmobiliarios.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por tanto, se prevé que la operación tendría pocas posibilidades de afectar la competencia y la libre concurrencia, toda vez que la operación implica la participación por primera vez de Legg en México en las actividades relevantes.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Se autoriza la realización de la concentración notificada por Legg Mason Inc, Trumpet Merger Sub LLC, LY III AIV Holding I, L.P., LY III AIV Holding II, L.P. y Clarion Partners Holdings, LLC relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho señalados a lo largo de la presente resolución y en los términos en que fue presentada conforme al Escrito de Notificación, sus anexos, así como los escritos complementarios presentados por los promoventes.

SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE; así como 22 y 37 de las DRLFCE.

TERCERO. Los promoventes deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a la ejecución de la operación dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, y ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.- Conste.

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta

Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado

Martín Moguel Gloria
Comisionado

Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado

Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido
Comisionado

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Sergio López Rodríguez
Secretario Técnico

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.